

Expte.

DI-1197/2005-7

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO
C/ MAYOR, 25
44382 TORRELACARCEL (TERUEL)

16 de diciembre de 2005

I. Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo. En el referido escrito de queja se hacía alusión a que con fecha 9 de junio de 2004 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Torrelacárcel (nº de registro: 209) escrito de D. ..., por el que, en representación de la propiedad, solicitaba el cambio de cultivo de la parcela afectada por la construcción del muro, pero dicha petición no ha sido contestada por el Ayuntamiento.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Torrelacárcel con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto. En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Torrelacárcel nos remitió el siguiente informe:

“Que respecto a la solicitud de información por la Queja... relativa a una solicitud de cambio de cultivo, expediente referencia DI-1197/2005-7, esta Alcaldía informa que no se ha emitido certificado de cambio de cultivo por que la finca para la cual se necesita ese cambio tiene relación con el expediente de expropiación que se está tramitando, y se considera por este Ayuntamiento que ese cambio tiene una relación con el citado expediente de expropiación.”

II.- Consideraciones jurídicas.

De conformidad con el artículo 153.1 j) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón:

“1. Todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a: obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales, o a que se les comuniquen, en su caso, los motivos para no hacerlo.”

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. Igualmente, estatuye el apartado 3 del citado artículo que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, ...”*. En ningún caso, establece el artículo 89.4 de la L.R.J.A.P, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, el Ayuntamiento de Torrelacárcel debe resolver la solicitud de emitir certificado de cambio de cultivo de la finca objeto de expropiación presentada por el Sr. ..., estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulan por el interesado en su escrito, o declarar su inadmisión, no pudiendo la Administración guardar silencio ante un recurso o petición presentada por un ciudadano, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Torrelacárcel se proceda a dar resolución a la solicitud presentada por Don ... en cumplimiento de los preceptos legales antes citados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE